

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EJECUCIÓN DE PAGARÉ DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE CONSUMO. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ABSTRACCIÓN CAMBIARIA Y DE LA PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Zamudio, María Irene.
mariairenez@hotmail.com

Resumen

Muchas personas no acceden a préstamos bancarios; y recurren a los realizados por entidades fuera del sistema financiero, o realizan negocios jurídicos suscribiendo pagarés que garanticen sus obligaciones con intereses más elevados de los que se pagan en los préstamos bancarios o en los que están garantizados con hipoteca. Son limitadas las excepciones a oponer en un juicio ejecutivo, pero frente a un pagaré que es un título ejecutivo se advierte que se hace evidente la posibilidad de su cobro.

Palabras claves Consumidor, Ejecutivo, Excepciones.

Introducción

Para considerar la ejecución de pagarés derivados de la relación de consumo la abstracción cambiaria y la prórroga de jurisdicción vamos a reflexionar sobre que es el pagaré, como, asimismo, en qué consiste la relación de consumo; cuándo estamos ante un pagaré derivado de una relación de consumo; y también el régimen legal que conforman las leyes de fondo (Ley de Defensa del Consumidor, Código Civil y Comercial y la Ley de forma Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Todo para poder determinar cómo se realiza la ejecución en virtud de las especiales características que revisten en relación los dos temas mencionados.

El pagaré es un documento escrito que representa un derecho creditorio; literal y autónomo; es un valor abstracto ya que se desvincula de la relación contractual que le da origen, es independiente de ella.

De acuerdo con el artículo 1.092 del Código Civil y Comercial de la Nación *“relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.”* El mismo artículo menciona ya a quienes se considera consumidor... *“se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”*

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

De acuerdo con el artículo 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son limitadas las excepciones que se pueden oponer en un juicio ejecutivo, pero al estar frente a un pagaré que es título ejecutivo, se observa que se hace indudable la posibilidad de su cobro.

Un fallo del 26 de abril de 2016 de la Cámara Segunda - Sala II de La Plata ("Cooperativa de Crédito La Plata Limitada C/ Vinci, Carlos Daniel S/Cobro Ejecutivo") propone una solución armónica, que reconozca la aptitud ejecutiva del pagaré sin descuidar los derechos del consumidor.

Sostiene la Cámara que se encuentra acredita la relación de consumo y por ende, no puede dejar de observarse las disposiciones del art. 36 de la LDC. A su vez entiende que la falta de algún dato de los requeridos legalmente puede acarrear la nulidad total o parcial del instrumento probatorio de la operación, quedando la misma regida, en su totalidad o en relación a la parte ineficaz, por las disposiciones, usos y prácticas más favorables al consumidor (arts. 3 y 37 Ley 24.240). No obstante aclara, que la ejecutante, en su escrito inaugural adjunto la Solicitud de Préstamo, Desarrollo y Liquidación de la Solicitud de Préstamo, cumplimentado, los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley 24240, como así también con su deber de información.

Así las cosas dejan sin efecto la resolución que determinaba la inhabilidad del título y ordenaba la tramitación del litigio por la vía sumaria emergente de la LDC y determina que la vía ejecutiva, no atenta contra el derecho de defensa del demandado.

Otra postura para buscar la armonía entre los ordenamientos legales es la que encontramos en autos "Banco Macro S.A. C/Correa, Ruben Darío S/Cobro Ejecutivo", de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, del 15 de septiembre de 2.015, donde el Tribunal entiende que atento que el pagaré que se pretende ejecutar, no ha sido utilizado como instrumento circulatorio, abstracto, literal y autónomo, sino como caución de una operación de crédito para consumo -hecho este acreditado por el ejecutado-, permite presumir que la ejecución del pagaré ha sido iniciada en violación de los derechos de los consumidores y usuarios, lo cual determina su inhabilidad para intentar un cobro ejecutivo.

No obstante, esta opción debe entenderse como una excepción y no como regla, pero en el supuesto que nos hallemos ante contradicción entre la LDC y el decreto-ley 5965/63 (decreto que determina las formalidades del pagaré), se debería imponer la aplicación de la LDC, por tratarse de una ley nacional de orden público, además de tratarse de un derecho que posee jerarquía constitucional. Éstas pueden ser las líneas jurisprudenciales para resolver cuestiones de éste tipo.

Por otro lado se nos plantea otro tema ya que el artículo 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exceptúa la improrrogabilidad de la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales si hay conformidad de las partes; y de acuerdo con el artículo 5 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será el juez ante quien se inicie la demanda quien establezca si es competente.

Cuando las partes establecen en el pagaré el lugar del pago están pactando una prórroga de jurisdicción y el juez que deba intervenir en el proceso de ejecución no podrá analizar la causa del pagaré para determinar la validez o invalidez de la cláusula que establece el lugar de pago.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, en la Sentencia N° 55 del 23 de agosto de 2.012 en autos "Banco Hipotecario S.A. C/ Aguirre, María Celia y otra- Ejecución Hipotecaria- Recurso directo (B 12/10) sostuvo que la normativa sustancial de defensa del consumidor, que establece la competencia territorial en el lugar del domicilio real del consumidor siendo nulo cualquier pacto en contrario (ya se trate de una prórroga expresa de competencia o de una prórroga indirecta a través de la fijación de un lugar de cumplimiento distinto al del domicilio del consumidor), debe prevalecer frente a las reglas procesales clásicas relativas a la competencia territorial contenidas en el ordenamiento ritual.

Por ello, ante la prevalencia de la legislación consumeril, se desplaza la regla contenida en el art. 6 inc. 4° del Código Procesal Civil.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Productos Financieros S.A. C/ Ahumada, Ana Laura S/ Cobro Ejecutivo" del 10 de diciembre de 2.013 se pronunció en una causa relativa a la ejecución de un pagaré- en sentido favorable a la declaración de incompetencia de oficio, en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361) con sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma.

En Corrientes, el 18 de octubre de 2.17 la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala 1 dictó un fallo en el que se advierte que la falta de regulación expresa puede vulnerar el derecho de información del consumidor. Se resolvió revocar una sentencia que ordenaba ejecutar 7 pagarés a un particular y ordenó a la empresa CARSA que adjuntara documentación referida a la operación comercial. (CARSA S.A C/ Ramírez, José Luis S/Proceso Ejecutivo).

Materiales y método

Se examinaron la Ley de Defensa del Consumidor, (LDC) el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Decreto Ley 5.965/63, se tuvieron en cuenta los aportes de la doctrina y de la jurisprudencia nacionales relativos al tema analizado.

Discusión y resultados

La defensa de los derechos de los consumidores es de raigambre constitucional, el artículo 42 de la Carta Magna así lo establece. Pero esa consagración requiere de normas que la efectivicen.

Si el préstamo de consumo se instrumentó en un pagaré sería de aplicación el Decreto Ley 5.965/63; para el que el lugar de ejecución será el que esté en el título y que no podría corresponder al domicilio real del ejecutado.

Así la LDC 24.240, modificada por Ley 26.361 en su artículo 36 establece que en los casos de acciones derivadas de operaciones financieras para consumo sean iniciadas por el proveedor o el prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor siendo nulo cualquier pacto en contrario. Mientras que las normas procesales permiten la prórroga de la competencia. Y de acuerdo con el artículo 101 del Decreto Ley 5.965/63 es requisito del pagaré indicar el lugar de pago del mismo.

Esto con dos finalidades: Evitar que el acreedor use su posición dominante en la relación jurídica imponiéndole un lugar de pago distinto al que figura en el pagaré, y que el deudor obtenga una ventaja cambiando su domicilio.

La LDC es de orden público; entonces si hay una colisión entre las normas procesales o de derecho de fondo con las normas de la mencionada ley prevalecería ésta frente a la abstracción cambiaria que frena la posibilidad de discutir cuestiones relativas a la causa de la obligación; ya que dicha abstracción es de derecho común.

Por eso existen fallos en que si los pagarés que se ejecutan son préstamos de consumo se le aplicará la LDC y los jueces se declararán incompetentes cuando el domicilio del deudor no corresponde al de la jurisdicción de pago que consta en el título. Y en postura contraria encontraremos fallos que dicen que invocar el carácter de orden público de la LDC no significa no aplicar las disposiciones especiales.

Conclusión

Cuando se plantean situaciones como las analizadas la labor judicial se tendrá que centrar en armonizar las disposiciones de la LDC; y las normas procesales y cambiarias.

La temática de la relación de consumo y de las disposiciones de la LDC es amplia y los principios protectorios con que cuentan usuarios y consumidores requieren de una necesaria coordinación con las demás normas legales. Habrá que ampliar la mirada en los juicios ejecutivos, cuando involucren las cuestiones analizadas.

Se hace necesaria una regulación más específica del pagaré derivado de una relación de consumo.

Referencias bibliográficas

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2.017). Resistencia, Chaco. ConTexto.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. (2.015). Resistencia, Chaco. ConTexto.

Barbieri, P. Ejecución de Pagarés derivados de la Relación de Consumo. Posibles derivaciones ante la vigencia del código Civil y Comercial. www.infojus.com.ar. Infojus. Id Infojus: DACF150002

De Santo, V. Procesos de Ejecución. (2.003). (Buenos Aires). Editorial Universidad.

Donato, J. Juicio Ejecutivo. (2.016). (Buenos Aires). 20XII Grupo Editorial.

Palacio, L. Manual de Derecho Procesal Civil, (2.016). (Buenos Aires). AbeledoPerrot.

Filiación institucional: Integrante de Cátedra. Jefe de Trabajos Prácticos. Derecho de las Obligaciones. Cátedra A. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste.